



I. **VISTOS:** el Informe Final N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 13 de noviembre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC de fecha 23 de octubre de 2024; el escrito de fecha 27 de diciembre de 2024, en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Agrícola Santa Lucía S.A, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Resolución Directoral N° 309/INC de fecha 20 de mayo de 2003, el Instituto Nacional de Cultura dispuso declarar como bien integrante del patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al Sitio Arqueológico Huaca Alvarado, ubicado en el distrito de Chíncha Baja, provincia de Chíncha, departamento de Ica. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 000100-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, dispuso la Protección Provisional del S.A Huaca Alvarado, de acuerdo al Plano Perimétrico con código "P-HA\_APAI-DDC-ICA-MC-2018 WGS84".
- 2.2 El 09 de mayo de 2024, mediante Acta de Inspección, personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en el S.A Huaca Alvarado, en la cual se detectaron remoción superficial por huellas de neumáticos de tractores agrícolas, acumulación y entierro de desperdicios de granadillas malogradas, acumulación y sembríos de granadillas y alcachofas. En esta inspección fueron atendidos por el Sr. Victor Lopez Torres, quien se identificó como encargado de la empresa Agrícola Santa Lucía.
- 2.3 El 04 de setiembre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Agrícola Santa Lucía (**en adelante, el administrado**), por ser presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del S.A Huaca Alvarado, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.4 El 06 de setiembre de 2024, mediante Carta N° 000154-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, se notifica al administrado, la Resolución de PAS y demás documentos que la sustentan.
- 2.5 El 20 de setiembre de 2024, mediante Expediente N° 0139681-2024, el administrado presenta descargos.



- 2.6 El 01 de octubre de 2024, mediante Oficio N° 000165-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, notificado al administrado el 11 de octubre de 2025, se le informa acerca de la programación de una inspección ocular en el bien arqueológico, a fin de que pueda participar en la misma.
- 2.7 El 23 de octubre de 2024, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), se comunica, entre otros aspectos, el valor cultural del bien arqueológico y el grado de afectación ocasionado al mismo.
- 2.8 El 13 de noviembre de 2024, mediante Informe Final N° 000017-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, el órgano instructor recomienda imponer sanción de multa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.9 El 18 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 000825-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial emitidos por el órgano instructor y se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar descargos.
- 2.10 El 27 de diciembre de 2024, mediante Expediente N° 0191098-2024, el administrado presenta descargos.

## DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.11 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, modificado por la Ley N° 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770<sup>2</sup>, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.12 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1<sup>3</sup> de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de

### <sup>1</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022  
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

### <sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

#### Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

### <sup>3</sup> Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

#### 1. Bienes Materiales

##### 1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas**, (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).



la Nación, los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, que tengan valor arqueológico, histórico, entre otras. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.

- 2.13 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el bien jurídico protegido es el S.A Huaca Alvarado, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 309/INC de fecha 20 de mayo de 2003, que declara al bien como integrante del patrimonio cultural y de acuerdo a la Resolución Directoral N° 000100-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 11 de junio de 2024, que lo delimita con la aprobación de su plano perimétrico, resoluciones que fueron publicadas, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el 06 de junio de 2003 y el 14 de junio de 2024. Por tanto, dicho bien cultural se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia y delimitación del mismo, se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente en que las resoluciones señaladas fueron publicadas en El peruano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú.

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.14 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.15 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>5</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.16 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- 2.17 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece

---

**El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante**, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).

<sup>4</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>5</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.



en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.

2.18 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso se imputó al administrado, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Sitio Arqueológico Huaca Alvarado, ocasionada por los siguientes hechos ejecutados al interior del área intangible del bien cultural:

- 1) Remoción superficial por huella de neumáticos de maquinaria agrícola, en un área de 500 m<sup>2</sup>
- 2) Recubrimiento (entierro) de desechos de granadas y posterior nivelación con tractores agrícolas, en un área total de 90m<sup>2</sup>
- 3) Acumulación en superficie de fruta de granada, en un área 37m<sup>2</sup>
- 4) Instalación precaria de un servicio higiénico, conformado por planchas de calamina de acero onduladas, en un área, aproximada, de 4m<sup>2</sup>
- 5) Habilitación de camino carrozable, con un ancho de 4 metros y 230 metros lineales, aproximadamente.

2.19 Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2024 (Expediente N° 0139681-2024), el administrado comunica que solo alguno de los hechos que le han sido imputados, corresponden a su empresa. En particular, señala que no es responsable de los residuos sólidos arrojados en el lugar, los cuales provienen de los habitantes del centro poblado contiguo, asimismo, indica que la estructura hallada en el lugar fue instalada por terceros, mientras que, respecto al camino carrozable, señala que es preexistente a su posesión, que se dio en el año 1997, el cual es transitado por pobladores y diversas compañías de la zona.

2.20 Adicionalmente, el administrado ha señalado que, oportunamente, procedió a revertir los hechos, incluyendo aquellos de los cuales no es responsable, en este caso realizó el retiro de material y de granadas enterradas y acumuladas en la zona, así como los residuos sólidos, estructura y servicios higiénicos encontrados en el lugar.

2.21 Aunado a ello, se advierte que el administrado, en su escrito de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente N° 0191098-2024), ha precisado que revirtió los hechos mencionados, en el mes de mayo del año 2024, inmediatamente luego de que se realizara la inspección técnica en el lugar. Esto ha sido corroborado en la inspección del 16 de octubre de 2024, llevada a cabo por personal del órgano instructor, de acuerdo a lo señalado en el Informe Pericial, en el cual se ha determinado que los hechos mencionados han sido revertidos.

2.22 Que, frente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos



al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

- 2.23 En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que la presunción de inocencia conlleva para el administrado: ***"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"***<sup>6</sup> (Negrillas agregadas).
- 2.24 Así también, cabe señalar que el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>7</sup>.
- 2.25 De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.26 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, no existen medios probatorios que permitan acreditar que el administrado es responsable de la alteración no autorizada del S.A Huaca Alvarado, ocasionada por la instalación precaria de un servicio higiénico y por la habilitación de un camino carrozable, intervenciones que niega haber ejecutado, no existiendo documentación que permita desvirtuar dicha declaración.
- 2.27 Cabe precisar, además, que el único medio probatorio que sirvió de sustento para el inicio del procedimiento contra dicho administrado, se trata del acta de inspección del 09 de mayo de 2024, en la cual personal del órgano instructor se entrevistó con una persona que se identificó como encargado del área ocupada por la Agrícola Santa Lucía, quien se comprometió a retirar las granadillas encontradas dentro del área intangible del bien, mas no se hace mención en este documento, acerca de la estructura precaria y habilitación de camino carrozable que también forman parte de la infracción imputada.
- 2.28 Que, de otro lado, sí se ha acreditado la responsabilidad del administrado, en la alteración del bien arqueológico, producida por la remoción superficial causada por huellas de neumáticos de maquinaria agrícola, el recubrimiento (entierro) de desechos de granadas y posterior nivelación y la acumulación en superficie de dichas

<sup>6</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

<sup>7</sup> Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

plantaciones, hechos sobre los cuales ha reconocido su responsabilidad en su escrito del 20 de setiembre de 2024, intervenciones que también fueron registradas en el acta de inspección antes citada.

- 2.29 Que, no obstante, respecto a estos últimos hechos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, en cuanto establece que constituye una condición eximente de responsabilidad *"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"*.
- 2.30 En ese sentido, se tiene que, de acuerdo a lo afirmado por el administrado en su escrito de fecha 27 de diciembre de 2024 (Expediente N° 0191098-2024), revirtió los hechos señalados, en mayo de dicho año, es decir, antes de la notificación de la Resolución de PAS (imputación de cargos), que se efectuó el 06 de setiembre de 2024. Por tanto, se ha configurado la eximente de responsabilidad en mención.
- 2.31 Que, en atención a las razones expuestas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, por un lado, por no haberse acreditado la responsabilidad del administrado en la alteración no autorizada del S.A Huaca Alvarado, ocasionada por la instalación precaria de un servicio higiénico y por la habilitación de un camino carrozable y, de otro lado, por haberse configurado una causal de eximente de responsabilidad (subsanación voluntaria de la infracción), respecto a los hechos referentes a la remoción superficial producida por huellas de neumáticos de maquinaria agrícola, recubrimiento (entierro) de desechos de granadas y posterior nivelación del suelo y la acumulación en superficie de dichas plantaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 04 de setiembre de 2024, seguido contra la empresa AGRÍCOLA SANTA LUCÍA S.A, identificada con RUC N° 20279153708 e inscrita en la Partida Electrónica N° 02013465 del registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL